RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente
Nro. de causa: **CAF 014554/2025**
Carátula: **LA RIOJANA COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA DE LA RIOJA LDA (TF 35083-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Tribunales intervinientes
Tribunal de origen: Tribunal Fiscal de la Nación.
Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala V C.N.A.C.A.F.
Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante
Apellido y nombre: MACRON MARIA JULIANA
Tomo: 119 Folio: 137
Domicilio constituido: Hipólito Yrigoyen 370, 6º piso, oficina 6026.

Carácter del presentante
Representación: **Demandada**.
Apellido y nombre de los representados: ARCA- **Dirección General de Aduanas**.
Letrado patrocinante:
Apellido y nombre:
Tomo: folio:
Domicilio constituido:

Decisión recurrida
Descripción: Confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, quien se atribuyó, arbitrariamente, facultades para graduar una pena infraccional, cuestión que el Código Aduanero determina que debe efectuar mi mandante.
Ubicación en el expediente: Expediente Electrónico (26/06/25)
Fecha de notificación: 26/06/25

Objeto de la presentación
Norma que confiere jurisdicción a la Corte:
Artículo 14 de la Ley N° 48, artículo 6° Ley N° 4055 y artículo 256 del CPCCN
Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: (enumerar las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo):

La cuestión federal fue interpuesta en el escrito de contestación de recurso fs. 258/261, y al expresar agravios -314/318- y contestar los agravios de la contraria -fs. 319/320-.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

El a quo desconoce la facultad exclusiva de mi mandante de graduar penas, encontrarse en juego la interpretación, alcance e inteligencia de los artículos 250, 915, 916, 927, 928, 970, del Código Aduanero (en adelante, el "C.A.") y el Decreto N° 618/1997.

Recaudos formales del REX

Tribunal Superior (Ley N° 4055, art.6°). Sentencia definitiva. Cuestión Federal, artículos 31, 75 inc. 22 CN, Código Aduanero. Relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto. La decisión impugnada es contraria al derecho federal invocado por el Estado Nacional – Código Aduanero- y arbitraria en cuanto desconoce la facultad exclusiva de mi mandante de graduar las penas impuestas.

Enumeración de los agravios (con cita normativa y de Fallos CSJN).

Falta de aplicación de la normativa dispuesta en el Código Aduanero, desconocimiento de facultades propias de mi mandante, arbitrariedad de sentencia.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Revocación de la sentencia atacada y confirmando la Resolución DEPRLA N° 4529/2013

Fecha:_____ Firma:_____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

SE PRESENTA - INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara:

MARÍA JULIANA MACRON, abogada, inscripto al T° 119 F° 137 del CPACF, en el carácter de apoderada por el Fisco Nacional (ACA-DGA), **parte demandada**, con domicilio constituido en la calle Hipólito Yrigoyen 370, piso 6°, oficina 6026 -Departamento Judicial- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 27310921454 en la causa **"LA RIOJANA COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA DE LA RIOJA LDA (TF 35083-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"** Expediente CAF 014554/2025, a VE me presento y respetuosamente digo:

I.-OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo por el presente a interponer, en legal tiempo y forma, Recurso Extraordinario Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, contra la sentencia dictada por la **Sala V** de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fecha **26/06/2025** (en adelante, la "Sentencia Recurrida"), que fuera notificada a esta parte el mismo día, mediante el cual se resolvió desestimar la apelación intentada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 30/10/24 el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN).

En el pronunciamiento que fuera confirmado por la Excma. Cámara, el TFN había resuelto confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 4529/2013 (en adelante, la "Resolución Aduanera"), por la comisión de la infracción prevista y

penada en el artículo 970 del Código Aduanero, pero reduciendo la multa graduada por el fisco.

En virtud a las consideraciones de hecho y de derecho que expondré a continuación, más las que sabrá suplir con acierto el elevado criterio de V.E., solicito se conceda el recurso interpuesto, y consecuentemente se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- DERECHO

Fundo el presente recurso extraordinario en los términos del artículo 14 la Ley 48, y en los artículos 256 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "CPCCN"), por encontrarse involucrada la aplicación e interpretación de normas de carácter federal.

Que, oportunamente, mi parte ha denunciado la existencia de Cuestión Federal, por encontrarse en juego la interpretación, alcance e inteligencia de los artículos 250, 915, 916, 927, 928, 970, del Código Aduanero (en adelante, el "C.A.") y el Decreto N° 618/1997, así como la violación de la garantía constitucional del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, derecho de igualdad ante la ley, derecho de propiedad y tutela judicial efectiva garantizados por los artículos 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional (en adelante, la "CN"), como así también la separación de poderes, generando la Sentencia Recurrida dictada por la **Sala V** de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el agravio constitucional a esta parte.

Asimismo, el presente recurso se funda en el punto 1, del artículo 14 de la ley 48, por cuanto la sentencia atacada confirma la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y con ello revoca parte de la Resolución 4529/2013 (DE PRLA) dictada por

mi mandante, lo que ilustra que en el pleito se puso en cuestión la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión que por este acto se ataca declaró su invalidez

Que no cabe duda alguna de la pertinencia del remedio federal, ya que la Sentencia Recurrida se encuentra en palmaria contradicción con la normativa y principios legales vigentes, violando de esa manera principios constitucionales garantizados por los artículos 5, 16, 17, 18, 28 y 31 de la CN, así como el Preámbulo de dicha norma fundamental.

III.- <u>PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</u>

<u>A) REQUISITOS COMUNES:</u>

En estos autos ha mediado la intervención previa de un Tribunal de Justicia.

La existencia de juicio es evidente, como también lo es que la cuestión debatida es de naturaleza justiciable y que la Sentencia Recurrida causa a mi parte un gravamen irreparable.

Por ende, se reúnen los requisitos comunes exigidos para la procedencia del remedio federal.

<u>B) REQUISITOS PROPIOS:</u>

B.1) Cuestión Federal

En el presente caso existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 de la Ley 48 toda vez que, mediante el pronunciamiento atacado, la **Sala V** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal efectúa una interpretación del alcance e inteligencia de los artículos 915, 916, 927,

928, 970 del Código Aduanero que resulta contraria a los derechos que mi mandante funda en dichas cláusulas. Asimismo, desconoce en forma arbitraria las funciones y facultades otorgadas a mi mandante por el artículo 9, inciso b), del Decreto N° 618/1997.

Dicho fallo ocasiona un claro perjuicio a los derechos de mi mandante, erigiéndose en consecuencia como arbitraria dicha sentencia por carecer de fundamentos suficientes y por no ser una derivación razonada del derecho aplicable conforme a las circunstancias acreditadas en la causa.

Además, tal como lo reconoció la Corte Suprema en Fallos 325:786 ("Basavilbaso"): "*el recurso interpuesto por el representante del organismo administrativo resulta formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal -como lo son las contenidas en el Código Aduanero- y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48)*".

La calidad de norma federal también fue reconocida al Código Aduanero por el Máximo Tribunal en Fallos: 332:1109 ("Wonderland"), 333:300 ("Frimetal") y más recientemente en Fallos 342:2083 ("Agencia Marítima Dulce").

Conforme lo precedentemente señalado, se estima que cabe la procedencia del recurso impetrado, ya que la cuestión en debate se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley 48, resultando necesario el análisis del caso federal que se verifica en la especie, para resolver la cuestión, siendo esta la única vía posible para la reparación del grave perjuicio ocasionado a mi mandante.

B.2) Relación Directa

Nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la cuestión materia del pleito debe tener una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución Nacional (Fallos: 190:368; 194:220 y sus citas).

Dicho presupuesto se encuentra harto acreditado, como se pusiera de manifiesto supra, dado que la interpretación y aplicación al caso que hizo la Excma. Cámara de la normativa federal vigente y específica que regula la materia, vulneró el principio de legalidad, lo que indefectiblemente deriva en la vulneración del derecho de propiedad de mi mandante, así como su derecho de defensa, cercenando las funciones y facultades otorgadas a esta parte por el Ordenamiento Aduanero.

B.3) Resolución Contraria

La Alzada, al no hacer lugar a los argumentaciones esbozadas por esta representación fiscal y confirmar el apartamiento que hiciera el TFN de la multa impuesta por mi mandante, en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero sin demostrar que el accionar del Servicio Aduanero fue arbitrario y/o contrario a derecho, ha generado una innegable habilitación de la vía extraordinaria, toda vez que realiza una interpretación errónea de las **facultades conferidas a la autoridad aduanera** en los artículos 915, 916, 970 y 1115 del Código Aduanero, así como también en el artículo 9, inciso b), del Decreto N° 618/1997, que tal como se reconoce en la Sentencia Recurrida resulta en una actividad administrativa de naturaleza discrecional que -en principio- es resorte primario de la Administración.

Ahora bien, desde un primer momento, mi mandante se agravio del apartamiento que hizo el TFN respecto de la multa impuesta a la actora en instancia administrativa, atento que la revocación de la misma sólo podría tener lugar ante la demostración de que haya existido arbitrariedad y/o irrazonabilidad en la actividad

desplegada por mi mandante al imponer la multa en el MINIMO LEGAL, único supuesto en el que se habilita a los tribunales jurisdiccionales a sustituir los criterios vertidos por la autoridad Estatal. No siendo suficiente para ello lo merituado por el TFN en relación a la carencia de antecedentes de la firma, sino que se requería la demostración anteriormente mencionada.

B.4) Sentencia Definitiva

El artículo 14 de la Ley 48, limita la viabilidad del Recurso Extraordinario Federal a las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de la causa -como la presente-, que dirime o pone fin a la cuestión debatida, hace imposible su continuación, priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, causa gravamen de imposible reparación ulterior, y por lo tanto irreparable. Requisito que se encuentra acreditado en el presente caso.

B.5) Tribunal Superior

El artículo 6 de la Ley 4.055 establece que: *"La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por las Cámaras de Apelaciones de la Capital, en los casos previstos por el art. 14 de la ley número 48..."*.

Es evidente, que en el presente caso nos hallamos ante una sentencia definitiva de la **Sala V** de la Excma. Cámara, por lo que también procede declarar la admisibilidad formal del remedio que se intenta.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que:

"*(...) es procedente el recurso extraordinario interpuesto cuando se halla en juego la interpretación o aplicación de normas de carácter federal (...)" (Fallos 278, pág. 266 y pág. 355).*

"*Si los agravios que articula la apelante derivan primordialmente de la inteligencia que asigna (...) a normas (...) que revisten carácter federal (Fallos 278, pág. 46) el recurso es procedente".*

También dijo en Fallos: 333:300 que "*los agravios que expone la demandada (…) se encuentran inescindiblemente unidos a la interpretación de la ley federal, razón por la cual corresponde el examen en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 319:1500; 328:1472; 329:1951 y 4206; 330:1195, entre muchos otros)".*

Por otro lado, ha dicho el Máximo Tribunal *"Aunque la oportuna introducción de la cuestión federal no fue mantenida durante las etapas procesales subsiguientes, dicha falta de mantenimiento no obsta a la concesión del recurso extraordinario pues los requisitos formales del mismo -incluso el oportuno planteo de la cuestión federal- pueden ser dejados de lado cuando lo que se halla en discusión es el alcance de normas federales y la decisión resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas".* (CSJN-FALLOS 255:76; 258:322; 265:30 y 284:105).

"Tratándose de una sentencia arbitraria, la cuestión federal sólo puede nacer en la sentencia misma que se ataca y no antes de ella" E.23 XXIII. Eiben, Rodolfo Guido y otro c/Compañía Azucarera Concepción S.A. 01/10/90.

"*...en los pronunciamientos señalados los jueces se consideraron dispensados de fundar razonablemente su decisión, y sustituyeron las razones por afirmaciones dogmáticas o fundamentos aparentes. En estos casos los fallos se auto*

sustentaron. No basta con resolver el litigio, dice Carrió, hay que resolverlo con arreglo a criterios y apreciaciones que, por hallarse dotados de fuerza de convicción, puedan convencer. De otro modo la decisión no seria mas que el producto del arbitrio ilimitado de los magistrados..." (Recursos Ordinarios y Extraordinarios – Bacre, Aldo – Ediciones la Rocca – 1999 – Pag. 598.). (El subrayado es propio).

B.6) Requisitos Formales

Como bien sostiene tanto la doctrina como la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, la cuestión federal debe ser introducida no sólo en forma sino también en tiempo, *"(...) Corresponde argumentar la Cuestión Federal antes de la sentencia definitiva que se objeta por medio del Recurso Extraordinario" (Fallos: 302-1081; 225-50).*

No obstante, se ha dicho que: *"La interposición del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas solemnes, con tal que su fundamento demuestre la relación directa entre los hechos controvertidos y la cuestión que, como federal, se pretende someter a la decisión de la Corte"* (Madariaga Anchorena, Carlos c/Estado Nacional y otros. 01/11/90).

Ello así, de la compulsa de los presentes actuados se evidencia que ésta parte ha denunciado la existencia de cuestión federal en tiempo y forma, y que dicha reserva ha sido mantenida a lo largo de todas las instancias. Encontrándose cumplimentados los requisitos de procedencia del presente recurso.

IV.- <u>RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA</u>

Con la finalidad de lograr que el recurso sea autosuficiente; resumiré las pretensiones de las partes, y las decisiones de las instancias anteriores.

Los presentes obrados se inician con el objeto de apelar la Resolución Nº 4527/13 (DE DPRLA) la cual condena a la firma LA RIOJANA COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA DE LA RIOJA LIMITADA al pago de una multa de $ 99.157,50.- por la comisión de la infracción del art. 970 CA, atento no haber regularizado en el plazo otorgado, la situación de la totalidad de la mercadería documentada mediante la DIT 03001T14002217U. Asimismo formula cargo por la suma $ 54.074,45.- en conceptos de tributos adeudados.

Contra la Resolución Nº 4527/13 (DE DPRLA), la Actora interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, quien resolvió: *"**1).- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el art. 1º de la Resolución DE PRLA N° 4529/2013, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el Expte. SIGEA N° 12197-12326-2005, reduciendo la multa allí impuesta, y fijándola en la suma de **PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 50/100 CVOS. ($ 19.831,50.-),** por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, en relación a la operación N° 03001IT14002217U. Costas conforme a los respectivos vencimientos, las que resultan en un 20 % a cargo de la importadora y en un 80 % a cargo del Fisco.*

***2).- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el art 3º de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, conforme a la liquidación efectuada en el considerando X del presente, declarando que la actora adeuda la suma de **PESOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y UNO CON 54/100 CVOS. ($17.081,54.-)**. Costas conforme a los respectivos vencimientos, las que resultan en un 32 % a cargo de la actora y en un 68 % a cargo del Fisco."*

La sentencia fue apelada por esta parte en cuanto a la graduación de la multa.

Mediante la Sentencia Recurrida en este acto la Sala V de la CNACAF dispuso desestimar la apelación intentada por el Fisco Nacional, y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue motivo de agravios, la Sentencia del TFN.

V.- <u>AGRAVIOS QUE LE PRODUCE A ESTA PARTE LA SENTENCIA RECURRIDA</u>

A continuación, expondremos los agravios que causa a esta parte la Sentencia Recurrida, demostrando el yerro interpretativo en el que, a criterio de ésta representación, incurre la Excma. Cámara.

Para ello, es menester efectuar una breve reseña del régimen infraccional establecido por el artículo 970 y concordantes del Código Aduanero, en los que se regulan los supuestos de transgresión al régimen de destinación suspensiva de importación temporaria establecido en los artículos 250 ctes. y sgtes. del mismo ordenamiento.

En la sección III, Título II, capítulo tercero, el Código Aduanero regula a partir de su artículo 250 el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria. El mentado estatuto, habilita a los administrados a acceder al beneficio de importación de la mercadería sin abonar los tributos correspondientes a su importación a consumo ni someterse al régimen de prohibiciones, a los efectos de la realización de una determinada finalidad para la que se le otorga al importador un determinado plazo, cumplido el cual la mercadería debe reexportarse.

Todo el sistema que nos encontramos describiendo reposa sobre una esencial determinación conceptual: el régimen se trata de un beneficio, al que el administrado se somete voluntariamente.

Mientras que en la Sección XII, Titulo II, Capítulo Décimo, el Código Aduanero regula, desde el artículo 970 en adelante, las sanciones aplicables cuando

se verifiquen transgresiones al régimen de destinación suspensiva, detallando que el que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria será sancionado con una **multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos** que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada.

A su turno, los artículos 915 y 916 del C.A. se encuentran ubicados en la Sección XII, Título II, Capítulo Tercero, del Código Aduanero, y prevén las pautas aplicables a la graduación de la multa aplicable.

Así, el artículo 915 establece que las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor.

Por su parte, el artículo 916 esgrime que cuando mediaren motivos suficientes de atenuación, se podrá reducir la pena a aplicar por debajo de los topes mínimos previstos en dicho Título, con sujeción a lo establecido en el artículo 1115.

Volviendo al caso de autos, mediante la Resolución Aduanera y en uso de las facultades establecidas en el artículo 1112 del Código Aduanero y el artículo 9 del Decreto N° 618/1997, mi mandante condenó a la firma actora por la transgresión al régimen de importación temporaria, graduando la multa correspondiente en 5 veces el importe de los tributos correspondientes, por registrar la firma antecedentes infraccionales firmes computables.

Posteriormente, el TFN, arrogándose las facultades previstas en los artículos 915 y 916 del Código Aduanero, haciendo caso omiso a los antecedentes infraccionales acreditados en el expediente administrativo. resolvió REDUCIR dicha

multa a una vez el importe de los tributos correspondientes, equivalente a **$19.831,50**, considerando el mínimo del 30 % del valor en aduana de la mercadería en infracción.

Efectuada la reseña pertinente, corresponde destacar, en primer término, que en autos no se encuentra controvertido que la actora cometió la infracción achacada por el Servicio Aduanero, es decir, la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., atento no haber reexportado o importado a consumo la mercadería ingresada temporariamente, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia otorgado. Ambas instancias jurisdiccionales fueron contestes en que la reexportación de la mercadería no se encuentra acreditada.

Aclarado lo anterior, la cuestión aquí debatida versa, como fuere comentado previamente, sobre si las previsiones de los artículos 915 y 916 del Código Aduanero le confieren al Tribunal Fiscal de la Nación la potestad para reducir penas al mínimo establecido legalmente por el artículo 970 del mismo Código, cuando mi mandante, en ejercicio de su poder de policía en materia de comercio exterior, acreditó la reincidencia de la aquí actora en la comisión de infracciones aduaneras, las cuales cuentan con sentencia firme al momento del dictado de la Resolución aduanera apelada.

Que, respecto a ello, cabe destacar que **la potestad de graduar las penas a aplicar por las sanciones previstas en el artículo 970 del Código Aduanero resulta -en principio- resorte primario de la Administración, constituyendo el ejercicio de un poder propio, siendo asignada tal competencia al órgano especializado**.

Así, tratándose del ámbito de facultades discrecionales de la administración, corresponde dilucidar qué presupuestos deben verificarse para que

el TFN y la Cámara se encuentre habilitado para apartarse de lo resuelto por la autoridad aduanera a la hora de establecer la consecuencia a la conducta infraccional.

En este sentido, y si bien versaba sobre un caso distinto al de autos, el actual Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Miguel Nathan Licht, ha expresado: *"Que tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales,* ***no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable****. Por ello, habiéndose constado que el acto administrativo no tenía sustento suficiente para determinar la sanción en los términos en que se hizo, toda vez que los antecedentes invocados no resultaron probados por la documentación agregada a la causa, esto es no contienen los datos suficientes a los efectos de merituarlos o no como antecedentes, es que corresponde nulificarlo y ordenar a la DGA a que, sobre la base de lo aquí expuesto, fije nuevamente el importe de la multa que corresponde aplicar al caso en cuestión. Cabe destacar que previo a ello, deberá reliquidar el importe de la multa teniendo en cuenta la mercadería que aquí se determina en infracción, esto es 6.916,68 kg. de la mercadería importada temporariamente. Que así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que, si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma (Cfr. La potestad sancionadora de la Administración y su control judicial de cara a la realidad*

normativa,ED-DCCLXIV-708). Conf. TFN, voto del Dr. Licht en autos caratulados "PIRELLI NEUMATICOS S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expediente N° EX2019-95092537-APN-SGASAD#TFN, sentencia del 17/12/2021).

En idéntico sentido, la sala G del Tribunal ha resuelto que: *"En relación a la solicitud de la actora, respecto a la atenuación de la multa en los términos de los arts. 915 y 916 del C.A., cabe señalar que tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya a un órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable. Que así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que*, ***si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella****, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma" (Hierros SA c/ DGA s/ apelación" Expediente del Tribunal Fiscal de la Nación N.º29.470, sentencia del 29/3/2022).*

Que, justamente, entiende ésta parte que el Tribunal Fiscal se arrogó las facultades otorgadas a la Aduana por los artículos 915, 916, 970 del C.A. y el Decreto N° 618/1997, SUSTITUYENDOLA en el ejercicio de dichas potestades, sin antes descartar fundadamente la razonabilidad del accionar desplego por la DGA en ejercicio de sus facultades discrecionales. Cuestión que fue confirmado por el a quo.

Este fue el espíritu de la expresión de agravios presentada por el Fisco Nacional ante la Excma. Cámara, la que desestimó el recurso, cuando en realidad el

agravio de esta parte estaba destinado a denunciar la INEXISTENCIA de análisis por parte del TFN sobre la razonabilidad o incluso la existencia de arbitrariedad en el ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas a la DGA. Siendo que mediante la Sentencia del TFN, sin acreditarse el presupuesto de irrazonabilidad, necesario para que los jueces se encuentren habilitados para sustituir el criterio administrativo, el Tribunal Fiscal directamente se arrogó las facultades de los artículos 915 y 916 del C.A. y procedió a REDUCIR la pena desoyendo el expreso texto de la ley.

Tanto el TFN como la Cámara carecen de facultades para inmiscuirse en la actividad discrecional de la administración, **salvo demostración que el accionar de la misma haya sido arbitrario**. Y, en este sentido, ni el TFN ni la Cámara han fundamentado ni mucho menos acreditado que la multa impuesta por mi mandante a la importadora por el incumplimiento del régimen en trato se haya constituido en un accionar arbitrario y carente de razonabilidad, requisito *sine qua non* para que el TFN pueda sustituir el criterio de la Administración Aduanera y, por aplicación de los artículos 915 y 916 del mentado digesto, reduzca la multa que se había impuesto a la firma, cuando la conducta de la misma denota una reiteración en la comisión de infracciones aduaneras.

Mi mandante no desobedeció ninguna disposición legal, no actuó contrario a derecho ni de forma arbitraria, por lo tanto, la actuación del TFN debió limitarse a confirmar su actuación o descararla por arbitraria o carente de razonabilidad y no a presentarse -DIRECTAMENTE y sin verificar lo anterior- como un nuevo juez administrativo.

Se ha dicho que "*la graduación de las sanciones administrativas (…) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y solo es revisable judicialmente en casos*

de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544/08 – Superintendencia de Seguros", 25/02/2008).

Asimismo, respecto de la intensidad de la sanción aplicada, cabe destacar que en numerosas oportunidades se ha señalado que "*su determinación y graduación también es atribución propia de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad"* (CONF. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV IN RE "JORGE LUIS REBAGLIATI SRL Y OTRO C/ PNA –DISP. 76/08 (EXPTE. B-9828/06)", 2/11/10, "OSBA C/ SSS – RESOL 1497/10 (EXPTE 130808/08)", 7/6/11, ENTRE OTRAS).

Respecto de la actividad discrecional, potestad que la Administración ejerce en su faz más esencial y aplica a los destinatarios de la norma la sanción, escogiendo entre alternativas igualmente legítimas que la ley ofrece, también se ha dicho que: *"(…) la actividad de los sujetos del Derecho puede registrar especies diversas, a saber, existe actividad reglada cuando la ley brinda una solución precisa para el antecedente de hecho que contiene, obligando al intérprete a aplicarla tal como fuera prevista. Hay activdad discrecional cuando la ley permite al intérprete, ante una determinada situación fáctica, realizar una elección entre varias alternativas igualmente legítimas" (Fernando García Pullés, Tratado de lo Contencioso Adminstrativo, Tomo II. Editorial Hammurabi. Pág 677).* En el caso que nos ocupa, y en lo que fuera referente a los agravios de segunda instancia, esta parte estableció sin lugar a dudas que la conducta impartida por el juez administrativo fue adecuada con el principio rector de actividad discrecional establecido precedentemente, optando simplemente por aplicarle al hecho la consecuencia jurídica prevista

legislativamente. Es decir, atento a la falta de antecedente infraccional se dispuso la multa mínima posible establecida en el Código Aduanero.

Asimismo, y con relación a la graduación de la pena, la Excma. Cámara del fuero tiene dicho que: *"(…) como puede apreciarse de la reseña efectuada en el considerando precedente, la Aduana fundó de modo suficiente la inaplicabilidad del instituto de atenuación de la pena al caso de autos y, manifestó que había tenido en cuenta los parámetros contemplados en el art. 915 del C.A. (es decir, las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de las infracciones y la inexistencia de antecedentes). Así, la multa aplicada aparece razonable, aun meritando la falta de antecedentes de la actora, que no resulta ser la única circunstancia a tener en cuenta, a los fines de la graduación de la sanción, tal como se indicó supra. (…)"* (CREMER Y ASOCIADOS SA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO (Expte. 20410/2018) de la Excma. CNACAF Sala II, por sentencia del 19/06/2018).

Mi mandante, principal obligado al estricto cumplimiento de la ley por sujeción al principio de legalidad, comparte la tesitura mantenida por la CNACAF en cuanto a que la actividad discrecional se encuentra sujeta a control judicial. **La cuestión aquí consiste en determinar si esa revisión puede sustituir en cualquier caso el criterio de la Administración, en el caso particular, el del Juez Administrativo. Más aún cuando no se acreditó un obrar contrario a derecho**.

En cuanto al control de la actividad discrecional por parte de la Administración la doctrina tiene dicho que: "*en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes como para no justificarse de ninguna manera una abdicación total del control sobre los mismos. Estos elementos reglados son, por de pronto, la misma existencia de la potestad, de cuyo ejercicio dimana el acto, la extensión*

concreta de esta potestad, que es imposible que sea totalmente indeterminada, y, en fin, la competencia para ejercitarla. Estos son siempre elementos necesariamente reglados. Luego lo son normalmente, aunque pueden no darse o darse en distinta medida, las formas determinantes para el ejercicio de la potestad y, en fin, el fondo parcialmente reglado ; puede haber, en efecto, una regulación, y, además, ordinariamente, la hay, no totalmente discrecional, sino parcialmente discrecional en cuanto al fondo, que obliga, pues, a considerar o a partir de ciertos elementos reglados previos (…) las autoridades administrativas pueden contar y cuentan, con toda normalidad, con poderes discrecionales, pero no para el cumplimiento de cualquier finalidad, sino precisamente de la finalidad considerada por la Ley, y en todo caso de la finalidad pública, de la utilidad o interés general" La Lucha Contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo (Poderes discrecionales, poderes de Gobierno, Poderes Normativos. Eduardo García de Enterría. Revista de Administración Pública, ISSN 0034-7639, Nº 38, 1962, págs. 159-208.

Reiteramos que el Tribunal Fiscal de la Nación se apartó de lo decidido por mi mandante con ausencia de cualquier tipo de fundamentación relativa a acreditar la arbitrariedad o carencia de razonabilidad en el ejercicio de las facultades discrecionales de la DGA, **requisito necesario para habilitar la sustitución del criterio administrativo**. Y que la Cámara, mediante la Sentencia Recurrida, confirmó dicho accionar arbitrario.

Se advierte de lo expuesto que, en definitiva, la incorrecta interpretación de los artículos 915 y 916 efectuada en la Sentencia del TFN trae aparejado como consecuencia que se premie al incumplidor -que a sabiendas de su incumplimiento decide optar por la vía litigiosa haciéndose de una ventaja que el sujeto que

reconoce la infracción y opta por afrontar voluntariamente las consecuencias de su conducta no consigue.

De esta manera, se desvirtúa completamente el sistema sancionatorio infraccional establecido en el Código Aduanero, competencia primaria de la autoridad aduanera, al poder ser desplazado por una posterior revisión, que sin esbozar causal de arbitrariedad y/o irrazonabilidad alguna, termina dejando en mejor posición a quien comete una infracción y, pese a conocer su incumplimiento, decide continuar la vía recursiva hasta obtener la reducción aún por debajo de los mínimos legales, en relación al contribuyente que decide voluntariamente cancelar las obligaciones monetarias que derivan de su propio incumplimiento.

Cada recordar que para determinar la graduación de una pena resulta de aplicación el art. 916 CA, norma que expresamente fija las pautas que deben seguirse a los fines de ponderar las penas. Asimismo, al regular el instituto de la reincidencia, el art. 927 CA dispone: *"Será considerado reincidente, a los efectos de este Título, el que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero cometiere una nueva infracción aduanera."*

Al momento de determinarse la comisión de la infracción y de aplicar la pena correspondiente, el servicio aduanero, en pleno uso de sus facultades de contralor, pudo constatar la existencia de sanciones firmes impuestas a la actora, certificadas por el funcionario público que las agrega a las actuaciones.

Expresamente el art. 928 del CA dispone "*La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al imputado como reincidente cuando:*

a) ***se tratare de una infracción aduanera y hubieren transcurrido CINCO (5) años a partir de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva que impuso aquélla****;…"*(el resaltado me pertenece)

Surge claramente de las constancias agregadas a las actuaciones administrativas la firmeza adquirida por las resoluciones que aplicaron sanciones al importador, que constituyen antecedentes infraccionales en los términos de los art. 916, 927, 928 del CA.

Sin perjuicio de ello, cabe advertir que, pareciera que el Tribunal interpreta que la Aduana puede graduar la multa únicamente teniendo en cuenta si el infractor resulta o no reincidente en la infracción.-

Pero resulta V.E. que el art. 915 establece que las penas serán graduadas según las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor, sin referirse a la reincidencia y mucho menos de manera exclusiva. Los antecedentes que tiene el imputado no dejan de ser antecedentes por el mero transcurso del tiempo.-

Por supuesto que ser reincidente sería un motivo más que suficiente para graduar la multa por encima de la media, pero ello no quiere decir que sea el único motivo posible de graduación, ni que los “antecedentes” a los que refiere el art. 915 sean únicamente casos de reincidencia. Tampoco ello quiere decir que si el infractor no es reincidente necesariamente haya que graduarle la pena mínima, ya que como dijera, son varios los motivos que tiene la aduana para graduar las multas.-

Los antecedentes podrán o no implicar reincidencia, pero no dejan de ser antecedentes a los fines de graduación.-

La postura adoptada por el a quo, que desconoce lo expuesto por la normativa resulta arbitraria puesto que equipara, en la aplicación de una pena, un individuo que nunca ha infringido las obligaciones legales con aquel que periódicamente la vulnera.

Este es justamente lo que quiso evitar el legislador al momento de dictar el Código Aduanero. Y en tal sentido, cabe recordar que en la exposición de motivos de dicho código, el legislador expreso *"En este capítulo se señalan las pautas para graduar las penas estableciéndose en el art. 915* ***que deben considerarse especialmente las condiciones personales y los antecedentes del infractor****. Las resoluciones condenatorias dictadas en orden a infracciones aduaneras usualmente no tienen en cuenta tales circunstancias y por ello se aplican sanciones que resultan desproporcionadas comparativamente o bien se incurre en la práctica de establecer en forma automática el mínimo de pena, cualquiera sea el supuesto investigado.*

La importancia de la norma comentada radica en ***exigir a la autoridad de aplicación que tenga en cuenta, además de la gravedad de la transgresión, la calidad del sujeto activo****. No puede equipararse a un individuo que nunca ha infringido las obligaciones legales con aquel que periódicamente las vulnera. Por otra parte, esa ha sido la finalidad perseguida por las normas penales aduaneras al establecer una escala punitiva y no una pena fija"* (el subrayado y la negrita me pertenecen).

Así, queda claro la arbitraria postura del a quo, que hecha por tierra las propias disposiciones del Código Aduanero y la intención del legislador nacional, adentrándose a una actividad discrecional de mi mandante como miembro del poder ejecutivo nacional.

En cuanto a la forma en que se acreditaron los antecedentes infraccionales, ello mediante impresiones de pantalla, cabe reiterar en esta instancia que las mismas se encontraban firmadas por un funcionario público, lo que determina que son documentos públicos y que por ello hacen plena fe de las

constancias obrantes en el Registro de Infractores llevado por mi representada, registro también administrado por funcionarios públicos.

La forma de administrar las infracciones cometidas por los operadores de comercio exterior y de acreditarlas, resulta ser una cuestión de mera competencia de mi mandante que no puede ser desconocida por el a quo, justamente por ser mi representada la autoridad con competencia para determinar la forma de administrarlas y de acreditar su registro.

Desautorizar esta autoridad y faculta ejercida en nombre de la nación habilita la instancia extraordinaria.

En virtud de todos los fundamentos expuestos en el presente recurso, solicito se haga lugar al mismo y, oportunamente, se revoque la Sentencia Recurrida, con costas.

VI.- PETITORIO

Por lo hasta aquí expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente Recurso Extraordinario.

2. Se conceda el presente Recurso Extraordinario en la forma de estilo y se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Oportunamente, se revoque la Sentencia Recurrida con expresa imposición de costas en todas las instancias a la contraparte.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA JULIANA MACRON
Date: 2025.07.14 08:47:05 ART